

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pésetas. 3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 25
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 35
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ayer, á la una de la tarde, S. M. el REY, acompañado de su Augusta Esposa, se dignó recibir á la Comisión del Senado, encargada de felicitarle con motivo de la solemnidad del día.

El Sr. Vicepresidente D. Telesforo Montejo y Robledo dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: En nombre del Senado cumplimos con la grata y honrosa satisfacción de felicitar á V. M. por ser hoy sus días, haciendo fervientes votos por que sean muchos los años de vida y dichoso bienestar que Dios conceda á V. M., con su Augusta Esposa S. M. la REINA y con toda la Real Familia.

Si desde el advenimiento de V. M. al Trono se presintieron la paz reparadora y la comenzada prosperidad por que viene atravesando la Nación, la sucesiva y leal agrupación de partidos políticos al rededor del Trono, afianzando más y más las instituciones todas que forman el organismo constitucional, permiten sin vacilación alguna esperar que no se romperá dicha paz y que inspirándonos todos en el ejemplo y virtudes de V. M. contribuiremos á realizar la felicidad de la patria.

Dios quiera que por muchos años repitamos este acto de respeto afectuoso y que bajo su cetro se vean satisfechos los deseos del pueblo español, cuyos votos confiamos que acogerá V. M. con su proverbial benevolencia.»

S. M. se dignó contestar:

«SRES. SENADORES: Recibo con el más vivo placer la felicitación que en nombre del Senado acabáis de dirigirme, y por ella os doy las gracias en mi nombre, en el de la REINA y en el de toda la Real Familia.

Dichoso presagio son, á no dudarlo, para el porvenir de mi Reinado los votos que el Senado hace en este día por la continuación de la obra de paz y de regeneración que ha señalado mi advenimiento al Trono; obra que prometo completar con la leal cooperación de todos los partidos políticos, que agrupados al rededor de la Monarquía no pueden menos de tener, como Yo, por única aspiración la felicidad y engrandecimiento de la patria.

Dirijamos, pues, á este fin todos nuestros esfuerzos, y con la ayuda de Dios conseguiremos labrar la ventura de un pueblo acreedor por su gloriosa historia á todo nuestro cariño y á todos nuestros sacrificios.

Un fausto acontecimiento viene en un día, para Mi tan grato, á colmar la satisfacción de que me siento poseído, pues acaba de serme pedida en matrimonio mi Hermana la Infanta Doña María de la Paz por el Príncipe D. Luis Fernando, de la ilustre Casa Real de Baviera.»

A la una y media S. M. recibió á la Comisión del Congreso de los Diputados encargada igualmente de felicitarle por el mismo motivo.

El Sr. Presidente, D. José de Posada Herrera, dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑOR: Nunca los sentimientos del Congreso han expresado mejor los de la Nación que al felicitar á V. M. en el día de su Santo. Esta fiesta, á la vez religiosa y civil, que hoy se celebra en el Real Alcázar, lo es también para el pueblo español, que considera á V. M. como el símbolo de sus glorias, como prenda de la paz presente y como esperanza de su renacimiento á la prosperidad y á la grandeza que Dios le concedió bajo el cetro de los Reyes que en las Coronas de Castilla y Aragón llevaron el mismo nombre de V. M. Los Diputados se acercan siempre respetuosos al Trono, aun cuando vengan á tratar los graves negocios del Estado; pero más gozosos y satisfechos si, aplaudiendo á la vez la dicha doméstica de la Real Familia, tienen ocasión de pedir al Cielo que en el curso de los años conserve la importante salud de V. M., la de S. M. la REINA y la de las Sermas. Infantas, tan estrechamente unidas á la ventura de la patria.»

S. M. se dignó contestar:

«SRES. DIPUTADOS: Si el día de hoy es fausto para Mi, para la REINA y para toda la Real Familia, todavía es mayor mi satisfacción cuando lo veo solemnizado por los votos de ventura que por vuestro conducto me dirige el Congreso en nombre de la Nación, y que agradezco en el fondo de mi alma, como expresión leal y sincera de sus sentimientos de adhesión y cariño.

Estrechamente unido el Soberano á los Representantes del país, rodeado de los partidos políticos que se agrupan al rededor de la Monarquía, é inspirados todos en el santo amor de la patria, no será ardua empresa la de afianzar la paz presente, y lograr en lo porvenir la grandeza y prosperidad de una Nación que tan gloriosos recuerdos puede evocar en su pasado.

En cuanto á Mi podéis estar seguros de que no perdonaré esfuerzo ni sacrificio hasta conseguir, con el amparo de Dios, que el nombre de Alfonso XII llegue á figurar dignamente algún día al lado de aquellos de mis antepasados que por tantos y tan distintos títulos ilustraron las Coronas de Aragón y de Castilla.

Una satisfacción especial en el seno de mi Familia viene á corroborar en mi alma esta lisonjera confianza, pues en este día, tan grato para Mi, acaba de serme pedida en matrimonio mi Hermana la Infanta Doña María de la Paz por el Príncipe D. Luis Fernando, de la ilustre Casa Real de Baviera.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en el núm. 3.º del artículo 138 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Gaspar de la Serna, á D. Francisco Salvá y Pont, Fiscal que ha sido de varias Audiencias, y en la actualidad Jefe de Sección de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Méritos y servicios de D. Francisco Salvá y Pont.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 7 de Noviembre de 1844, habiendo ejercido 18 años la profe-

sión en Callosa de Ensarriá y Tárben y un año en Valencia. Ha sido Juez de paz de Tárben en 1859 y Diputado provincial de Alicante en 1855 y 56.

En 21 de Noviembre de 1862 fué nombrado Promotor fiscal de Callosa de Ensarriá, de cuyo cargo tomó posesión en 10 de Diciembre siguiente.

En 17 de Octubre de 1864 se le declaró cesante.

En 28 de Agosto de 1865 fué nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Valencia; tomó posesión en 6 de Octubre inmediato.

En 9 de Enero de 1866 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia; posesión el 18 del mismo mes.

En 29 de Setiembre de dicho año fué trasladado á la de Barcelona.

En 6 de Agosto de 1867 se le declaró cesante.

En 30 de Noviembre de 1868 fué nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona.

En 9 de Enero de 1869 nombrado para la de Zaragoza; posesión en 23 del propio mes.

En 11 de Diciembre de 1870 trasladado á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid.

En 14 de Octubre de 1871 fué promovido á Fiscal de la Audiencia de Oviedo; tomó posesión en 24 del referido mes.

En 19 de Febrero de 1872 trasladado á la Audiencia de Cáceres.

En 23 de Marzo de 1873 á la de Albacete.

En 12 de Abril de 1875 á la de la Coruña.

En 3 de Mayo siguiente á la de Burgos.

En 11 de Febrero de 1878 á la de Oviedo.

En 11 de Marzo siguiente trasladado, á su instancia, á la de Palma.

En 1.º de Marzo de 1881 nombrado Jefe de Sección de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 3 de dicho mes.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Alonso Casaña, Presidente, en comisión, de la Audiencia de lo criminal de Murcia,

Vengo en nombrarle, también en comisión, Magistrado de la territorial de Valencia en la plaza vacante por salida á otro cargo de D. José Marco y López de Molina.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

Accediendo á lo solicitado por D. José Marco y López de Molina, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la de lo criminal de Murcia, vacante por salida á otro cargo de D. Antonio Alonso Casaña.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Vicente Romero y Girón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Comandante general de Ceuta al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO (1).

CAPÍTULO VIII.

De los prófugos.

Art. 72. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega de la Caja que les corresponda, ó no acudan á rectificar su filiación cuando son llamados por sus Jefes, hallándose en el pueblo de su habitual residencia ó á distancia de 60 kilómetros del mismo.

Art. 73. No serán declarados prófugos los que hallándose á mayor distancia de 60 kilómetros de su habitual residencia se presenten en las Cajas ó á sus Jefes en el término prudencial que éstos ó los Ayuntamientos les señalen respectivamente.

Art. 74. Tampoco será declarado prófugo el mozo que por sí ó por su representante acredite ante la Comisión provincial causa justa que le haya impedido su presentación en Caja, y en su virtud obtenga nuevo plazo para su presentación.

Art. 75. Los prófugos servirán en Ultramar cuatro años, además del tiempo que corresponda servir á los sorteados de su mismo reemplazo, contados desde el día de su embarque, y cumplidos dichos plazos regresarán á la Península para formar parte de la segunda reserva por otros cuatro años.

Art. 76. Para la declaración de prófugos se formarán expedientes individuales. Las actuaciones comenzarán el día que salgan los mozos de sus pueblos para la capital de la provincia. Estas actuaciones podrán sobreseerse si se presentase el mozo antes del día en que ingresen en Caja el cupo de su pueblo.

Art. 77. El prófugo que diese lugar al ingreso de un suplente debe á éste la indemnización de 300 pesetas por cada año, y en ningún caso podrá ser menor de 100 pesetas.

Art. 78. La revocación del fallo del Ayuntamiento no exime al mozo de la indemnización á que está obligado por el art. 148 de la ley. Tampoco le autoriza á redimirse á metálico, ni á librarse del servicio de Ultramar por ningún medio si le tocase servir en aquellas provincias.

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente á la Autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnización de que trata el art. 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de Africa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribución de 50 pesetas, que pagará el prófugo; y si fuese insolvente, las abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnización si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó sean habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

CAPÍTULO IX.

De los voluntarios.

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del Ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley, los mozos de 16 á 35 años que lo soliciten y tengan la aptitud física necesaria para el servicio militar.

Los reenganchados podrán servir hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad, los músicos y los obreros hasta los 50.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.

Art. 85. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los tengan, previo el examen de su aptitud. También pueden optar á las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el día 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitirán á los Alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley.

CAPÍTULO X.

De la redención y sustitución.

Art. 89. Se permite la redención del servicio ordinario en los cuerpos activos mediante la entrega de 1.500 pesetas, siempre que el mozo que la solicite justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesión ú oficio.

El mozo redimido ingresará en el batallón depósito correspondiente, en el concepto de recluta disponible, con la obligación de acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los reclutas de su reemplazo.

Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redención de un mozo se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redención.

Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquier causa legal, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado. Para este efecto los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Ministerio de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores de las provincias, conforme á lo dispuesto en el artículo 192 de la ley.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 92. Cuando un individuo de tropa del Ejército de la Península acreditase debidamente que por razones atendibles de familia ó por causas locales se le irrogan perjuicios de consideración permaniendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizarse por el Ministerio de la Guerra para redimir dicho servicio mediante la entrega de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando á la situación de recluta disponible de su llamamiento.

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redención á metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al Ejército.

Se llama cambio de situación para los mismos efectos de la ley el que verifica un individuo del Ejército activo con otro que se halle en situación de reserva activa, segunda reserva, ó de recluta disponible.

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallón, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitución y cambio de número y situación para el servicio militar en la Península queda prohibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

Los hermanos podrán, sin embargo, cambiar de número, de situación y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituto por hermano, que no pertenezca al Ejército, quedará en la situación de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, á contar desde el día del sorteo.

Art. 97. Cuando se sortearan ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situación ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallón de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comisión provincial, antes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil su edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona, mediante información sumaria.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo.

Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorización se concederá por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situación acreditará en la forma prevenida en los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además:

Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus Jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exención legal, ó que está resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de éstos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comisión provincial, á propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningún caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de 23 á 35 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 101 de la ley.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el día de su embarque, que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admisión de sustitutos dentro del término de 15 días, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las Autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley.

Art. 106. El sustituto por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligación al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las Autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de 30 días, si hubiesen sido sorteados después de dos meses de su declaración definitiva de soldado.

Art. 108. Transcurrido el plazo señalado según los casos, no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligación, ingresará en su lugar el sustituto. El año de responsabilidad se cuenta desde el día en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las Autoridades militares deben reclamar la presentación del sustituto dentro del plazo de seis meses de la deserción del sustituto.

Art. 110. El sustituido comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas si reúne las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que se notifique al sustituido la deserción del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos:

Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

CAPÍTULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las redenciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reúnan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del Ejército.

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.

Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligación militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupción en las filas los seis años de servicio activo desean continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuación en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de éste.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. También cesa el enganche y reenganche por ascenso á Oficial, ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admisión á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un reglamento especial.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, se llama al servicio de las armas á 65.000 hombres del sorteo verificado en 31 de Diciembre último, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de las provincias será el que se designa en el adjunto estado general, formado con sujeción al art. 29 de la citada ley, habiéndose fijado con arreglo al art. 16 de la misma el contingente de las islas Canarias.

Dado en Palacio á veintitrés de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Pío Gullón.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en 31 de Diciembre último.	CUPOS.
Alava.....	893	391
Albacete.....	2.050	899
Alicante.....	3.978	1.744
Almería.....	3.370	1.477
Avila.....	1.724	756
Badajoz.....	3.813	1.671
Baleares.....	2.134	935
Barcelona.....	6.951	3.047
Burgos.....	3.277	1.436
Cáceres.....	2.204	966
Cádiz.....	3.412	1.496
Castellón.....	2.662	1.167
Ciudad Real.....	2.486	1.090
Córdoba.....	3.430	1.504
Coruña.....	4.915	2.154
Cuenca.....	2.098	920
Gerona.....	2.628	1.132
Granada.....	4.319	1.893
Guadalajara.....	4.870	2.200
Guipúzcoa.....	1.638	718
Huelva.....	1.788	784
Huesca.....	2.275	997
Jaén.....	3.921	1.719
León.....	3.032	1.329
Lérida.....	2.920	1.280
Logroño.....	1.714	731
Lugo.....	3.972	1.741
Madrid.....	4.622	2.026
Málaga.....	4.641	2.034
Murcia.....	4.598	2.045
Navarra.....	2.940	1.289
Orense.....	3.334	1.464
Oviedo.....	5.870	2.573
Palencia.....	1.574	690
Pontevedra.....	3.639	1.604
Salamanca.....	2.671	1.171
Santander.....	2.401	1.032
Segovia.....	1.422	623
Sevilla.....	4.068	1.783
Soria.....	1.476	647
Tarragona.....	2.845	1.247

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sortados en 31 de Diciembre último.	CUPOS.
Teruel	2.314	1.013
Toledo	3.068	1.345
Valencia	3.966	2.345
Valladolid	2.294	1.006
Vizcaya	1.819	797
Zamora	2.451	1.074
Zaragoza	3.448	1.498
Canarias	"	600
TOTALES	446.922	65.000

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Enero de 1883.—
GULLÓN.

CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comisión provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del presente año; resolviendo al mismo tiempo que desde el día 9 al 28 de Febrero próximo sean entregados en Caja todos los mozos del indicado reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La indudable conveniencia de fomentar el cultivo agrario y de hacer fecundos los preciosos gérmenes de riqueza que encierra el suelo del Archipiélago filipino movió á V. M. á expedir el Real decreto de 25 de Junio de 1880 aprobando el reglamento para la composición de terrenos realengos detentados por los particulares, por el cual se abrieron las puertas de la legalidad á una multitud de poseedores que, maliciosa ó inconscientemente, se encontraban fuera de ella, y se procuró asentar la propiedad rural sobre la única base que ofrecer puede á la industria agrícola firmes garantías de estabilidad y de progreso.

A la obra por dicho Real decreto comenzada fáltale sin embargo su natural complemento. Aparte de la gran masa de terrenos detentados y reducidos á cultivo por los particulares, hay en las Islas Filipinas una vastísima superficie todavía no explotada por la agricultura, que está ofreciendo ancho y fecundo campo á la actividad individual. Poner á los habitantes del Archipiélago en condiciones de que puedan aprovechar tan importante y pingüe riqueza es, pues, el objeto que debe perseguirse con decidido empeño; y como las leyes de Indias, que inspirándose principalmente en el bienestar de los indígenas, para los cuales se mostraron siempre benévolas, no pudieron prever los cambios que habría de traer consigo la sucesión de los tiempos, en cuanto á la distribución de la propiedad pública y privada, preciso es ya romper los moldes de aquel antiguo Código, y dictar nuevas disposiciones que, más en armonía con las actuales necesidades de los pueblos y con las modernas doctrinas económicas y políticas, garanticen por una parte la conservación de los terrenos situados en la zona verdaderamente forestal é impropios para el cultivo agrario permanente, y faciliten por otra á los particulares la adquisición de los que siendo aptos para la producción agrícola, prometan abundante y segura recompensa á la inteligente aplicación del trabajo y del capital.

Tales son precisamente las bases del adjunto reglamento sobre la venta de terrenos baldíos del Estado, en el cual se ha procurado atender con igual solicitud á los intereses sociales y particulares. Respecto á los primeros, se ha tenido presente la necesidad de evitar que las condiciones climatológicas é hidrológicas del país queden expuestas á las profundas perturbaciones que acarrearlas pudieran los imprudentes propósitos de la iniciativa individual. En cuanto á los segundos, se ha tratado de allanar el camino y de remover toda clase de obstáculos, á fin de que los particulares puedan obtener pronto, fácilmente y sin grandes sacrificios el pleno dominio de aquellos terrenos, en que su actividad pueda ejercitarse con verdadero provecho para ellos mismos y para el país. Confiadamente es de esperar según esto que el nuevo reglamento servirá de eficaz estímulo para el cultivo agrario, y comunicará vigoroso impulso al espíritu de empresa que ha surgido ya en el Archipiélago, al influjo de importantes

medidas administrativas, que han sido recibidas con justo aplauso por la opinión pública.

Indicado queda que la antigua legislación, en su paternal solicitud por los indígenas, concedió á éstos preeminencias y ventajas, de las cuales unas han caído ya en completo desuso por la marcha natural de la civilización, y otras son de todo punto insostenibles, si se quiere quitar toda traba al desarrollo de la población y de la riqueza. En este supuesto no era posible mantener en pie ciertos privilegios, que si en otros tiempos tuvieron su razón de ser, no podrían subsistir al presente sin menoscabo de la conveniencia general y de la justicia. Procurando no obstante garantizar cumplidamente la satisfacción de legítimas necesidades, se ha conservado en el nuevo reglamento el espíritu de protección y de benevolencia hacia los indígenas que informaba las antiguas leyes. De este modo es seguro que las disposiciones del mismo serán igualmente beneficiosas para todos, contribuyendo eficazmente á la prosperidad y engrandecimiento de aquel remoto país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Gaspar Núñez de Arce.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Gaspar Núñez de Arce.

REGLAMENTO

PARA LA

VENTA DE TERRENOS BALDÍOS DEL ESTADO
EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Artículo 1.º Los terrenos baldíos del Estado en las Islas Filipinas serán clasificados en dos grupos: primero, *enajenables*, en el cual se comprenderán los que por su situación y buena calidad sean propios para el cultivo agrario permanente; y segundo, *reservados*, ó sea los que perteneciendo á la zona forestal deban conservarse poblados de arbolado á causa de su influencia en el clima, la higiene ó la hidrología del país. Los primeros se destinarán á la agricultura, y al efecto podrán pasar al dominio privado; y los segundos, que se conservarán cubiertos de montes, continuarán en poder del Estado y estarán sujetos á las disposiciones vigentes sobre administración de los montes públicos.

Art. 2.º El inventario general de los terrenos baldíos del Estado y la clasificación de los mismos prescrita en el artículo anterior se llevarán á cabo por la Dirección general de Administración civil por medio de los empleados facultativos de montes, debiendo someterse todo, con informe previo de dicha Dirección, á la aprobación del Gobernador general, dando cuenta á este Ministerio. La clasificación de los terrenos se irá haciendo por regiones ó etapas.

Art. 3.º Quedan exceptuadas de la clasificación y de la venta las *leguas comunales* de los pueblos; entendiéndose por éstas, hasta que otra cosa se determine, las superficies admitidas como tales leguas por la costumbre en cada pueblo, y cuyos linderos y situación se expresen en un informe de la principalía del mismo; en la inteligencia de que cada pueblo no puede tener más que una sola legua comunal y no una por cada barrio ó visita.

Art. 4.º Los terrenos enajenables se clasificarán según su calidad, en tres grupos: de primera, segunda y tercera, y cada grupo se dividirá en tres partes, enajenándose dos de ellas, y reservándose la tercera para que el Estado pueda disponer de ella como convenga, dándola entre tanto exclusivamente á los indios, mediante un redución canon enfiteutico. La clasificación de que se trata deberá someterse á la aprobación de la Junta superior de ventas y composiciones de terrenos del Estado.

Art. 5.º Corresponde á la Intendencia general de Hacienda, y en su caso al Gobierno general, la tramitación y resolución de todos los asuntos relativos á la venta de baldíos realengos con todas sus incidencias, y á la Dirección general de Administración civil, por medio de los empleados facultativos de montes, no sólo la formación del inventario y la clasificación de dichos terrenos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, sino también el proporcionar al Gobierno general y á la Intendencia cuantos informes y noticias periciales necesiten para el mejor resultado y mayor producto de la enajenación de los terrenos.

Art. 6.º La Intendencia general de Hacienda no podrá proceder á la venta de ningún terreno baldío que no haya sido previamente clasificado y declarado enajenable, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 7.º Habrá en la Intendencia general de Hacienda una *Sección de ventas y composiciones de terrenos del Estado*, destinada á promover la desamortización y á que ésta se lleve á cabo con rigurosa observancia de los reglamentos, entendiéndose en la tramitación y despacho de todos los asuntos que al objeto expresado se refieren.

Art. 8.º Habrá también una *Junta superior de ventas y composiciones de terrenos del Estado*, presidida por el Gobernador general y compuesta del M. R. Arzobispo de Manila, el Comandante general del Apostadero, el Intendente general de Hacienda, el Director general de Administración civil, el Brigadier Subinspector de Ingenieros, los Superiores de las órdenes religiosas, los Inspectores de Montes y Minas, y cinco primeros contribuyentes que no pertenezcan al Consejo de administración, nombrados por el Gobernador general con aprobación del Ministerio de Ultramar. Esta Junta superior devengará en concepto de derechos 150 pesos por cada día de sesión, dis-

tribuyéndose esta suma por partes iguales entre los Vocales asistentes.

Art. 9.º La Intendencia general de Hacienda, oyendo á la Junta superior de ventas y composiciones, y teniendo en cuenta las solicitudes ó pedidos de terrenos, determinará la región ó regiones por donde deban comenzar las ventas, y lo comunicará á la Dirección general de Administración civil para que disponga la clasificación de los terrenos.

Art. 10.º También determinará la Intendencia, previa consulta de la Junta expresada, el tipo mínimo del valor para las subastas, y el canon que con arreglo al art. 4.º de este reglamento deban pagar los indígenas por los terrenos que de la porción reservada al efecto se les concedieren.

Art. 11.º Las mediciones y tasaciones de los terrenos enajenables se harán, á iniciativa de la Intendencia general de Hacienda, y mediante el orden oportuno de la Dirección general de Administración civil, por los empleados facultativos de montes, quienes designarán la extensión ó cabida que deban tener las parcelas enajenables, sin perjuicio de la resolución definitiva de la Junta superior de ventas y composiciones de terrenos del Estado.

Art. 12.º En los informes que acompañen á las tasaciones facultativas se expresará la extensión superficial, las condiciones del subsuelo, del suelo y del vuelo, sus aguas, sus rocas y su situación con respecto á las costas, á las vías fluviales, á los caminos y á las poblaciones. El bosque maderable se tasará por separado.

Art. 13.º La Intendencia general de Hacienda redactará las instrucciones oportunas para la tramitación de los expedientes de venta de terrenos baldíos del Estado, y esas instrucciones regirán provisionalmente con la aprobación del Gobernador general hasta que recaiga la resolución definitiva del Ministerio de Ultramar.

Art. 14.º Las ventas de terrenos baldíos del Estado podrán hacerse por solicitudes de los particulares, cursadas por los Jefes de provincia ó por propia iniciativa de la Administración, pero siempre tendrán lugar en pública subasta.

Art. 15.º En las solicitudes de los particulares no podrán comprenderse parcelas correspondientes á dos ó más jurisdicciones municipales.

Art. 16.º La subasta será doble y simultánea en la Intendencia y en el Gobierno de la provincia en que cada terreno radique, cuando la tasación llegue á 200 pesos ó pase de esta misma cantidad, y se verificará únicamente en el segundo de dichos centros cuando no llegue á 200 pesos.

Art. 17.º De toda solicitud que se presente por los particulares para la adquisición de baldíos del Estado se dará recibo al interesado. Si la presentación de las solicitudes se verifica en provincias, los Jefes de éstas las cursarán á la Intendencia general de Hacienda dentro de tercero día, disponiendo al propio tiempo que la adquisición solicitada, con la designación mas exacta posible del terreno á que se refiera, se publique por bandillos y en el dialecto de la localidad en los pueblos interesados, fijándose además el anuncio en la tabla del Tribunal. Cuando la solicitud sea presentada directamente en la Intendencia general de Hacienda, ó cuando ésta reciba las que se hayan presentado en provincias, se publicará dentro de los 10 días siguientes á la presentación ó recibo un anuncio en el *Boletín de Ventas de fincas del Estado*, con objeto de que en el término de 60 días, contados desde la fecha de la publicación, puedan presentarse reclamaciones. Este último plazo se extenderá al tiempo que se juzgue conveniente para los terrenos enclavados en las islas Marianas y Batanes. Las mismas formalidades observará la Administración cuando por su iniciativa se promueva un expediente de venta.

Art. 18.º Los poseedores de aquellos terrenos que resulten enclavados en los baldíos enajenables quedarán obligados á solicitar la propiedad ó composición de los mismos dentro del plazo de 60 días desde la publicación del anuncio en el *Boletín de Ventas*.

Art. 19.º Las reclamaciones que en contra de la venta de cualquier terreno baldío del Estado tengan que hacer los particulares podrán dirigirse á la Intendencia general de Hacienda, al Jefe de la provincia ó al Gobernadorcillo del pueblo, y de éstas se entregará al reclamante el oportuno resguardo. Los Gobernadorcillos cursarán estas reclamaciones con su informe y en término de tercero día á los Jefes de provincia, los cuales las elevarán inmediatamente á la Intendencia.

Art. 20.º Cuando en los expedientes se susciten puntos de derecho, será obligatorio el oír al Consultor Letrado de la Intendencia, y si la importancia del asunto lo requiere, deberá también oírse al Consejo de administración.

Art. 21.º Si se suscitare duda ó reclamación por parte de un pueblo sobre que se considere como *comunal* una finca denunciada ó cuya venta se intente por la Hacienda, se instruirá un expediente para aclarar su verdadera naturaleza, oyendo á la Autoridad local y al Jefe de la provincia en donde radiquen los terrenos en cuestión.

Art. 22.º Las concesiones á censo enfiteutico de los terrenos destinados á los indígenas se harán previo expediente instruido con arreglo á las instrucciones que dictará la Intendencia general de Hacienda, las cuales regirán provisionalmente con la aprobación del Gobernador general hasta que recaiga la del Ministerio de Ultramar.

Art. 23.º No se admitirá por las Autoridades judiciales demanda alguna contra las resoluciones de la Intendencia general de Hacienda sobre la venta de terrenos baldíos del Estado sin que el demandante acompañe el documento en que acredite haber apurado la vía gubernativa.

Art. 24.º Los remates de los terrenos baldíos se adjudicarán siempre al mejor postor; pero los denunciadores de los mismos, si los hubiere, tendrán el derecho de tanteo siempre que hayan presentado proposición con arreglo á las condiciones de la subasta, sin que puedan reclamar reintegro ó indemnización de los gastos que las denuncias hayan ocasionado.

Art. 25.º El pago de las fincas se hará al contado cuando el valor del remate no llegue á 200 pesos, en cuatro años cuando el valor de la tierra vendida sea de 200 á 4.000 pesos, en cinco años para las de 4.001 á 5.000 pesos y en seis años para las de 5.001 pesos en adelante.

Art. 26.º Los gastos del expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante, y se abonarán con arreglo á una tarifa que formará la Intendencia y será aprobada por la Junta superior de Ventas.

Art. 27.º El error tolerable en las mediciones de baldíos realengos será el de 5 por 100 de la cabida total.

Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 por 100, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composición de la parte sobrante por el precio de tasación que corresponda considerada como baldía; pero si el exceso fuese mayor del 15 por 100, se sacará á subasta con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de las mejoras, si las hubiere. En este último caso el aprecio de las mejoras se hará por un perito nombrado por cada parte, y por un tercero nombrado por la Administración en caso de discordia. Cuando el error de la medición exceda del 15 por 100, se instruirá expediente para exigir á los peritos la responsabilidad que correspondiera.

Art. 28. Las indemnizaciones que devenguen los empleados facultados por los trabajos de campo relativos á la composición y venta de terrenos del Estado serán de cuenta de los particulares, quienes satisfarán al Tesoro su importe, con arreglo á una tarifa que formará la Dirección general de Administración civil y aprobará la Junta superior de Ventas.

Art. 29. En la Intendencia general de Hacienda y en los Gobiernos de provincia se llevará una estadística minuciosa de las ventas de terrenos baldíos del Estado, con arreglo á los modelos e instrucciones que circulará la Intendencia.

Art. 30. Será nula toda venta ó concesión de terrenos baldíos que no se haga por la Intendencia general de Hacienda y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 31. La adjudicación de terrenos baldíos del Estado á los extranjeros sólo podrá efectuarse bajo las condiciones siguientes:

1.º Que residan en Filipinas y estén matriculados en el Registro consular respectivo.

2.º Que si trasladan su residencia y domicilio á otro país, estarán obligados á vender á un residente en Filipinas las fincas que hubieren adquirido.

3.º Que en caso de sucesión, los herederos que no tengan la residencia y demás condiciones legales estarán obligados á la venta como los dueños primitivos.

Queda prohibida en absoluto la adquisición de fincas en el territorio de las Islas Filipinas á las Sociedades, Compañías ó empresas extranjeras.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este reglamento.

Aprobado por S. M. Madrid 19 de Enero de 1883.—
GASPAR NÚÑEZ DE ARCE.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Palma se ha de proveer por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Manacor, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Palma se ha de proveer por concurso, como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Andraitx, partido judicial de Palma.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

En el distrito de la Audiencia de Palma se ha de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 21 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Alaró, partido judicial de Inca.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 20 de Enero de 1883.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relación de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitados los señores que á continuación se expresan, las cuales se publican en la GACETA, según copia literal de las descripciones de las mismas presentadas por los interesados, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1880.

D. Antonio María Fernández, vecino de Oviedo, una marca para distinguir los chocolates y dulces de todas clases de su fabricación.

La marca consiste en una figura ó ángel con una corneta, símbolo de la fama, que lleva un rótulo que dice *La Perla americana*, que es el título de la marca.

La materia de que se compone el sello es de hierro ó madera, según el género en que se imprime, estando litografiado el que se usa en los sobres, papel de cartas, recibos y papel de envolver, etc. etc. La marca se imprime en el chocolate, en varias clases de dulces, caramelos, almibares, turrone, etc. etc., y en los sobres, papel de cartas, de recibos, papel de envolver, en la muestra del comercio, en el calendario-anuncio.

La Compañía Vinícola del Norte de España, seis marcas para distinguir sus vinos.

Para botellas una etiqueta fondo blanco, en cuyo ángulo superior izquierdo aparece entre las palabras *Marca registrada*, impresas en mayúsculas, un escudo terciado, partido verticalmente, con esmalte colorado en sus reparticiones ó cantones diestro y siniestro, y esmaltado de amarillo el del centro.

Dicho escudo, trinchado por una banda de plata en la que se leen en caracteres negros las iniciales *C. V. N. E.*, en mayúsculas.

En el ángulo superior opuesto, y en un pliegue simulado de la etiqueta, la palabra *Cosecha*, en mayúsculas, con el año correspondiente, y más abajo, ocupando el centro, hacia la parte superior de la etiqueta, aparece la denominación del vino, *Rioja Claret*, en letra bastarda, á la que sigue la razón social *Compañía Vinícola del Norte de España*, en letra inglesa.

Cierran la etiqueta por su extremo inferior las palabras *Almacenes en*, que aparecen impresas en mayúsculas, y á su pie, en los mismos caracteres los nombres de las localidades, *Bilbao en* el ángulo izquierdo y *Haro* en el opuesto, todo en caracteres negros. La etiqueta inglesa, cuyo fondo es blanco, como el de la española, la constituye el escudo ya descrito, y sólo se diferencia de aquéllas en sus inscripciones: son como sigue: *Trade mark*, por marca registrada; *Rioja Claret*, por Rioja Claret, en la parte superior central, y el nombre de la Sociedad *The North of Spain Vineyards proprietors Company*, sin que los caracteres ni su colocación, así como tampoco la de las palabras *Warehouses*, por almacenes en, y *Bilbao, Haro*, que se imprimen al pie, discrepen en nada de la etiqueta descrita.

Se compone la marca para barricas y cajas del precitado escudo, en cuyos cantones diestro y siniestro se simula el esmalte colorado por rayas verticales: la misma banda le troncha, esta vez sin esmalte alguno, y las mismas iniciales *C. V. N. E.* en mayúsculas campean en ella.

En el rededor de él, y dispuestas en dos arcos, se leen las palabras *Compañía Vinícola del Norte*, formando el superior, y á su pie, completando la inscripción en el arco inferior, de *España*.

En el centro de ellas, y como formando un eje, aparecen las palabras *Marca registrada*, separadas por el escudo, y al pie de todo se estampan los nombres de las villas *Bilbao, Haro*, en mayúsculas, así como el resto de la inscripción.

Esta marca ha de usarse con tinta negra ó á fuego, y del mismo modo la equivalente inglesa, que sólo se diferencia de ella en las leyendas que aparecen colocadas en la misma forma, á saber: *The North of Spain* sobre el escudo, en arco, y debajo de él *Vineyards proprietors Company*.

A los lados del escudo se leen por *marca registrada* las palabras *Trade mark*, y al pie de toda la *Marca Bilbao, Haro*.

Esta marca desea usarla también esta Sociedad en pipas y barricas, reducida al escudo sólo, acompañado de las palabras *Trade mark ó marca registrada*, que en nada se diferencia del descrito, y que como él se ha de estampar con tinta negra ó á fuego.

D. Pedro Massons, vecino de Badalona, una marca para distinguir los anisados de su fabricación.

Un papel octógono, de lados opuestos iguales (resultado de cortar los ángulos de un rombo), pintado al barniz, en fondo dorado, en cuyo centro hay un círculo de fondo amarillo claro delineado por una línea negra, dentro del cual aparece la figura de un gallo con las alas extendidas y reflejos dorados, que sujeta con el pico, y flotando sobre él una flámula ó gallardete azul con el lema *ciencia prueba y juzga*.

Dentro del mismo círculo, y cortado por él, figuran á la derecha un barril y una cesta con 12 frascos, y á la izquierda tres barriles y dos garrafrones, en uno de los cuales se lee sobre una faja roja angular *Anisado superior*.

A la izquierda, sobre fondo celeste, hay una medalla dorada, con orla de laurel, y la figura un negro de un alambique, bajo el cual se lee *Beuton*, y á la derecha el reverso de la medalla, con igual orla y la inscripción *Omnia asssequitur labor*, entre una pequeña áncora y una estrellita que hay encima y debajo de la inscripción.

Tienen la figura circular, por encima y por debajo, dos anchas fajas de color rojo, en las cuales respectivamente hay escrito con letras blancas de perfil negro *Antis del Gallito*.—*P. Massons y C.*

Finalmente, en la parte superior hay un letrero negro sobre una faja amarilla y arqueada, que dice: *Destilación especial*, y en la parte inferior un espacio negro que se lee: *Badalona*, con letras azules.

D. Teodoro Avino, vecino de Barcelona, una marca para distinguir los productos de su Farmacia.

La marca representa un dibujo en forma de cruz ó de una medalla; en la parte superior aparece una serpiente enroscada, metida en un envase de los que se usan en las Farmacias; debajo se halla un arco elíptico que descansa sobre dos bustos, formado en su interior de un dibujo sencillito, y concluyendo con dos curvas entrantes que descansan sobre una línea recta.

Aquí principia el óvalo que se halla en el centro de la marca, de fondo negro, en donde se destacan en blanco las iniciales enlazadas *T. A.*, que representan el nombre y apellido del que suscribe.

A la derecha del óvalo y sobre una línea recta y pedestal, se halla un busto que representa al Doctor Galeno, y á la izquierda del mismo óvalo y sobre igual pedestal se encuentra otro busto que representa á Hipócrates, y á la derecha del primero ó izquierda del segundo de entre la recta y el pedestal salen dos ramas: esta recta y otras dos paralelas que siguen debajo formando dos claros y cortadas por el óvalo, forman un rectángulo, terminando en sus extremos con un jarro ó envase de las Farmacias.

Debajo del óvalo aparecen enlazadas dos ramas de laurel, parte de las cuales se hallan dentro de un rombo, en cuyo vértice del ángulo inferior se halla pendiente un frasco.

Las dimensiones de la marca podrán variar según el tamaño del objeto en que se emplee, así como los colores; pero siempre proporcionalmente en todas sus partes á la muestra que se presente.

D. Francisco Lladó, vecino de Barcelona, una marca para distinguir los tejidos de algodón de su fabricación.

La marca consta de un rectángulo, cuyos bordes y paralelas circuyen tres líneas, la más interna de las cuales tiene los ángulos instituidos por curvas de convexidad interna; en la parte superior de la marca hay un espacio limitado superior é inferiormente por dos líneas en arco de círculo, y lateralmente por otras que forman una curva que limita tres cuartas partes de un círculo, y que luego se unea con las anteriores por medio de curvas de pequeña extensión; en el interior de este espacio, en una sola línea, se lee: *Francisco Lladó*.

Inferiormente, ocupando la mayor parte de la marca, hay un dibujo cuadrado que figura un marco; en los ángulos que forma interiormente instituidos por curvas de convexidad externa, mientras que en los externos forma un pequeño reborde saliente cuya curvatura es también de convexidad externa; en la parte media de todos los lados tiene también varias prolongaciones externas de adornos, de las cuales las situadas en sus partes laterales se unen con dos pequeñas superficies de gran altura con modificaciones caprichosas en sus bordes; en el interior de la superficie correspondiente á la izquierda del observador, en una sola línea situada verticalmente, se lee: *Cutis de*; en la de la derecha *Algodón*; en el interior del cuadrado dicho hay un dibujo que representa un camino, en el cual se ve un caballo galopando, que levanta una nube de polvo y en el que va montada una mujer, ligeramente vestida, figurando la *Fama*, que tiene en su mano derecha una trompeta

aplicada á sus labios, y su brazo izquierdo extendido; en el fondo hay un cielo algo cubierto; debajo del rectángulo descrito; en dos líneas horizontales, se lee en la superior *calle Trafalgar, 33*, y en la inferior de la marca hay una superficie rectangular, con los ángulos instituidos por curvas de convexidad externa; en el interior de este rectángulo se ve una línea horizontal, color negro, que dice *M.*, y además transparentándose con éste, en otra línea color blanco, se lee en una: *superior*, ó bien *primera ó segunda*, según que la marca sea para aplicar á los géneros de clases superior, primera ó segunda.

El fondo de la marca es grisáceo; las letras de distintos caracteres, forma y tamaño; éstas y demás dibujos y adornos, de varios colores, según el diseño adjunto, impreso en cromolitografía sobre papel.

D. P. Fabra é Hijos y Compañía, residentes en Barcelona una marca para distinguir los tejidos de seda de su fabricación.

La marca consta de un rectángulo; paralelas á sus bordes van dos líneas, las cuales al llegar cerca los ángulos se doblan en ángulo recto hacia fuera, siguiendo en esta dirección dos ó tres milímetros; volviéndose luego á doblar en ángulo recto, siguiendo la dirección que seguía primitivamente. En el centro de la marca figura una superficie ovoidal, limitada por dos líneas paralelas, en el interior de la cual se ve un gusano de seda, de tamaño natural, puesto parte de su cuerpo encima una hoja de morera, y la cabeza, junto con los primeros anillos, los tiene adheridos al tronco y primeras ramas de un árbol que está colocado á izquierda del observador; en el fondo se ve un edificio que representa una gran fábrica rodeada de una tapia, por detrás de la cual se ven las copas de una porción de árboles, y hacia la derecha una chimenea de vapor, por la cual sale humo, y á ambos costados de la fábrica se ven como confín del paisaje.

En los ángulos superiores de la marca se ven dos mariposas, una á cada lado, y en los ángulos inferiores se ven inferiormente las cabezas de unos tornillos y por encima de ésta unas como plataformas horizontales sostenidas por un pie triangular, encima de las cuales se ven dos capullos, uno en cada plataforma; en la parte superior y media de la marca se lee, en la superior horizontalmente: *Fábrica*; en la media, también horizontal, *De*, y en la inferior, dispuesta en arco de círculo de convexidad superior, *Sederias*. En la parte inferior de la marca hay una superficie rectangular con prolongaciones triangulares en su parte media y en sus ángulos, en el interior de la cual se lee: *P. Fabra é Hijo y Compañía*.

En las partes laterales se ven dos como planchas superpuestas rectangulares con los ángulos salientes, y en su mayor distancia colocada verticalmente en el interior se lee en la correspondiente á la izquierda del observador, *Alta San Pablo*, número 9, y en la de la derecha, *Barcelona*; el fondo general de la marca presenta estrias como la madera; las letras son de diferentes caracteres según el diseño adjunto, impreso en cromolitografía sobre papel en variados y apropiados colores.

Los Sres. Cañellas y Compañía, vecinos de Barcelona, una marca para distinguir los tejidos de algodón, lino, lana burda de su fabricación.

La marca consta de un rectángulo de mayor altura que base, al rededor de sus bordes y paralelas á ellos hay varias líneas de distintos colores y grosor, los cuales tienen los ángulos substituidos por curvas de convexidad externa.

La marca se encuentra dividida en dos porciones horizontales, mayor la superior que la inferior, por un dibujo de capricho.

En la parte superior de la marca hay un dibujo que figura una matrona sentada, algo ladeada hacia la derecha, la cual tiene un caduceo en su mano izquierda, y el mismo brazo apoyado en un *áncora*, y el derecho lo tiene extendido hacia el fondo; á su alrededor se ven varias insignias del comercio y de la industria; detrás de ella se ve una gran vela cuadrangular extendida, en la parte superior de la cual en cuatro líneas curvas regulares se lee en la primera: en la segunda *Badalona*, en la tercera *y*, y en la cuarta *S. L. S.*; en el extremo del asta que sostiene la vela hay un gallardete de gran extensión, el cual forma varias circunvalaciones en tres porciones, de las cuales se lee en la superior *Fábrica*, en la media *de varios* y en la inferior *tejidos*.

En la parte inferior de la vela á ambos lados se ve en el correspondiente á la izquierda del observador un gran edificio que figura una fábrica, y detrás de ésta varias montañas; y en el correspondiente á la derecha del mismo se ve parte de una locomotora de ferrocarril y el mar surcado por algunos buques.

En la porción inferior de la marca, en dos líneas que forman varias curvaturas poco pronunciadas, dice en la superior *Cañellas y Compañía*, y en la inferior *Depósito Barcelona*; además tiene dos pequeños dibujos de adorno, y es de fondo blanco; la marca es de fondo indeterminado, las letras son de distintos caracteres, colores y tamaño, según el diseño adjunto, impreso en cromolitografía, sobre papel y en diferentes colores apropiados al dibujo.

Los Sres. Pons y Salas, vecinos de Barcelona, una marca para distinguir los torcidos y cintería de su fabricación.

La marca consta y es de forma rectangular, de unos 20 centímetros de alto por 6 de base; en su interior se halla dividida en tres rectángulos; el superior, de 16 centímetros de altura, tiene á su alrededor varias líneas de distinto grosor, y entre ellas una faja dorada con un dibujo de adorno en su interior. En el centro interior, distribuido en ocho líneas, se ve, en la primera, dispuesta en arco de círculo de convexidad superior, la inscripción *Cotó de unir*; en la segunda horizontal *Armas*; en la tercera las iniciales *P. S.*, en medio de las cuales hay un dibujo en blanco y dorado que figura una colmena; en la cuarta horizontal dice *gratis superior*; sigue un dibujo rectilíneo; en la quinta, dispuesta en arco de círculo de convexidad superior, *Pons y Sala*; en la sexta horizontal, *Fabricants*; en la séptima, en arco de círculo de convexidad inferior, *A. Barcelona*; sigue otro dibujo rectilíneo, y en la octava línea horizontal dice *Marca Depositada*. El rectángulo medio, de un centímetro de altura, tiene varios dibujos rectilíneos al rededor de sus bordes, y en su interior en dos líneas horizontales se lee en la primera, *Cotó de unir arma*, y en la segunda, *de 80 á 83 gramos garantís*. El rectángulo inferior, de dos y medio centímetros de altura, tiene al rededor de sus bordes varios dibujos lineales, y en su interior y en la parte media hay dibujada una colmena, y á sus lados, en dos líneas, en las correspondientes á la izquierda del observador dice, en la superior *Cualitat*, y en la inferior *P. S.*; en las de la derecha del mismo, en la superior *Superior*, y en la inferior se ve un espacio rectangular, color blanco, seguido del nombre *Capí*.

Según el diseño adjunto, impreso en litografía sobre papel, el fondo de la marca es azul; letras y demás escritos color blanco.

Conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto, los que tengan que hacer reclamaciones contra la concesión de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro de los 30 días, contados desde el en que se publique esta relación en la GACETA.

Madrid 3 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Diciembre último, según los datos de la Inspección de la misma.

DÍAS.	Deuda perpetua al 3 por 100 interior.	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles.	Billetes hipotecarios de Cuba.	TOTAL. Pesetas.
		Amortizable.	PERPETUA				
			Interior.	Exterior.			
1	3.987.500	30.000	2.057.500	325.000	"	305.000	6.705.000
2	4.270.000	412.000	4.447.500	"	2.500	443.500	6.173.500
4	4.500.000	423.000	4.382.500	"	9.000	46.000	3.362.500
5	3.004.500	539.500	4.153.000	"	8.500	282.000	5.022.500
6	4.100.500	503.000	2.040.500	"	50.000	447.000	3.841.000
7	4.400.000	649.000	2.351.500	424.000	"	85.000	5.029.500
9	4.629.000	800.000	4.332.000	"	100.000	82.000	3.943.000
11	6.420.000	257.000	2.531.500	9.000	"	78.000	9.295.500
12	2.079.500	755.000	4.784.500	400.000	3.500	75.500	4.798.000
13	4.587.500	631.000	4.989.500	250.000	67.500	52.500	4.578.000
14	4.352.000	472.000	2.437.000	200.000	57.500	252.500	4.971.000
15	3.400.000	526.500	2.293.500	6.000	"	24.500	6.250.500
16	3.012.000	386.500	2.440.500	240.000	39.000	284.500	6.402.500
18	4.325.000	413.000	4.188.000	400.000	4.500	434.500	3.465.000
19	4.355.000	451.500	4.294.500	85.000	"	79.000	3.265.000
20	4.680.000	734.000	4.546.500	200.000	50.000	66.000	4.243.500
21	4.592.500	547.000	4.087.500	"	42.500	35.500	3.275.000
22	2.884.500	839.000	4.522.000	25.000	8.500	60.500	3.239.500
23	562.500	421.000	573.000	"	8.500	40.000	4.605.000
25	3.075.000	386.000	4.579.000	"	45.000	74.500	4.926.500
27	4.234.500	820.000	4.794.500	58.000	3.500	398.500	7.339.000
28	5.014.500	490.500	2.352.500	387.500	"	463.000	3.408.000
29	7.589.000	615.000	2.437.500	"	"	444.000	10.485.500
30	7.183.500	582.500	2.539.000	400.000	341.000	446.500	10.942.500
TOTALES...	74.788.500	42.433.000	42.740.000	2.209.500	781.000	3.197.000	433.449.000

Madrid 40 de Enero de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Málaga y Colmenar se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcalde de Colmenar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 23 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.925 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 193 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en

carruaje desde Málaga á Colmenar y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Málaga y Colmenar.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración principal de Correos de Málaga á la de Colmenar, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Málaga.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á re-

clamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Madrid á Cuenca é Hija de Carrascosa á Huete se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Director general del ramo, el Gobernador de Cuenca y Alcalde de Terancón, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 13.125 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.313 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 23 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Madrid á Cuenca y á caballo desde Carrascosa á Huete y vice-versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid, Huete y Cuenca.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la Administración central de Madrid á la principal de Cuenca y á caballo desde Carrascosa á la subalterna de Huete, por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 464 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 17 horas 30 minutos y la de su hijuela á Huete en el tiempo preciso para los enlaces en Carrascosa con las expediciones de ida y vuelta, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la

de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originan al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Madrid y Cuenca, así como los carruajes con almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración del Correo Central ó Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 17 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 16 de Enero actual para adquirir mediante subasta pública 50 toneladas de alambre, de cuatro milímetros, para el servicio de las estaciones telegráficas del Estado, se advierte al público que dicho acto tendrá lugar á los 15 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 7 de Febrero, en el despacho del Excmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, á las dos de la tarde, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á subasta pública la adquisición de 50 toneladas métricas de hilo de hierro, de cuatro milímetros de diámetro.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, en la forma que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Excmo. señor Jefe de la Sección de Telégrafos á los 15 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si éste fuera festivo.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santander, Madrid, Córdoba y Medina del Campo, con entera sujeción al

pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 50 toneladas métricas de hilo de hierro, de cuatro milímetros de diámetro; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber impuesto en la Caja general de Depósitos la fianza de 1.750 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas cada tonelada.

(Fecha y firma.)»

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 20 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos, el 40 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que de no verificar ambas cosas en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

6.º La entrega total del alambre deberá quedar hecha el día 30 de Abril próximo venidero. Si en el reconocimiento de este material le fuese rechazada alguna cantidad por no reunir las condiciones de contrata, se conceden otros 30 días, á contar desde la fecha en que se le comunique haber sido rechazado, para reponerlo con otro que reúna las condiciones de contrata.

7.º El alambre que al contratista le faltase entregar en el día 30 de Abril antes citado podrá presentarlo hasta el 30 de Mayo siguiente; pero deduciéndose en este caso en el pago el 5 por 100 de su valor al precio de adjudicación.

También se le concede hasta el 30 de Junio para reponer con otro útil el alambre que presentado en el mes de Mayo hubiese sido rechazado.

8.º El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, los cuales desearán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos y máquinas especiales, y á satisfacer los gastos que ocasionase.

9.º Se rescindiré la contrata si al terminar el 30 de Mayo no hubiese presentado las 50 toneladas de alambre, así como también si el 30 de Junio no estuviese completa la referida cantidad de material útil, teniendo en cuenta la tolerancia del 5 por 100 que establece la condición 14 de las generales de este pliego.

En este caso se le abonará al contratista el material útil que hubiese sido recibido, con la deducción del 5 por 100 del valor del que falte por recibir, perdiendo además la fianza.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del alambre que falte, respondiendo la fianza del antiguo contratista del mayor coste que pudiera tener y también sus bienes si aquélla no alcanzase; todo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.ª hubiese sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciese cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le parecieren. Pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precio por retraso en las entregas.

12. El importe del alambre recibido y subastado se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata; cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

13. La entrega del material se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos siguientes, y en las proporciones que á continuación se indican:

PUNTOS DE ENTREGA.	Kilogramos.
Barcelona.....	9.000
Cádiz.....	4.000
Coruña.....	9.000
Santander.....	4.000
Madrid.....	12.000
Córdoba.....	8.000
Medina del Campo.....	4.000
TOTAL.....	50.000

14. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre la cantidad de alambre de cada clase que tiene que entregar en cada punto, satisfaciéndosele el importe del que haya entregado y le haya sido recibido.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 700 pesetas por cada tonelada de alambre, de cuatro milímetros de diámetro.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidas por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El alambre será de hierro estirado de primera calidad, del llamado Charcoal, ó sea del elaborado con carbón vegetal exclusivamente, de sección circular, uniforme en todas sus partes.

Las 50 toneladas de hilo serán de cuatro milímetros de diámetro, con una tolerancia de dos décimas de milímetro en más ó en menos, contadas sobre el hierro desnudo de su capa de zinc.

La superficie del alambre será tersa, sin grietas ni asperezas.

2.º El alambre ha de estar bien galvanizado con zinc de primera calidad, no ha de presentar grietas, manchas ni soluciones de continuidad, debiendo resistir las pruebas siguientes.

Primera. Arrollado el alambre á una temperatura de 20 grados centígrados en un cilindro de un diámetro doble al del suyo, de manera que las vueltas se toquen una á otra, no debe agrietarse ni descascararse.

Segunda. Ha de resistir tres inmersiones, de un minuto cada una, en una disolución de sulfato de cobre en un 20 por 100 de su peso, sin que aparezca en la superficie del alambre el color rojo con brillo metálico, debiéndose limpiar después de cada inmersión el depósito negro pulverulento que se forma y verificándose esta prueba en trozos de alambre que no hayan sido sometidos á otras.

Tercera. Antes de romperse debe soportar un peso de 500 kilogramos, alargarse el 18 por 100 de su longitud, resistir cuatro dobles en ángulo recto y direcciones opuestas, colocándolo después de cada una de ellas en su posición recta, y resistir 18 vueltas de torsión, colocado en el aparato necesario un trozo de 13 centímetros. También deberá poderse arrollar al rededor de sí mismo; tocándose en sus vueltas unas con otras sin romperse ni agrietarse.

3.ª Los rollos serán de 40 á 50 kilogramos de peso, con un diámetro interior de 40 á 50 centímetros, llevando cada uno una chapita metálica que indique su peso exacto. Cada 15 kilogramos por lo menos formarán un solo cabo sin unión ni soldadura intermedia, y los empalmes de estos trozos entre sí estarán perfectamente soldados. La extremidad exterior de cada rollo debe estar plegada sobre sí misma en forma de gancho para que se pueda encontrar fácilmente y evitar que se enrede el hilo al desarmarlo.

4.ª Las pruebas deberán efectuarse sobre muestras sacadas de los diferentes rollos, cortando los comisionados el trozo de cada uno de ellos que crean conveniente, tomando el término medio de todas las experiencias y debiendo probarse por lo menos el 5 por 100 de los rollos.

Si resultare que más de un 5 por 100 de los ensayados no sufrieran las pruebas indicadas, se rechazará toda la partida; pero en este caso la Dirección general de Correos y Telégrafos podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan con las condiciones que se exigen.

5.ª La Dirección general podrá pedir muestras del alambre á los encargados de su reconocimiento para verificar las pruebas que crea necesarias.

Madrid 17 de Enero de 1883.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DÍA 23.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 429 Andrés Blas Melendo.—Alicante.
- 430 Agustín Benito.—Sin dirección.
- 431 Amalio Cabañas.—Recas.
- 432 Antonio Moreno.—Sin dirección.
- 433 Benita Fernández.—La Espina.
- 434 Domingo Barreiro.—Santa Coloma.
- 435 Emilia de Angulo.—Concejeiro.
- 436 Ezequiel Calderón.—Almadén.
- 437 Evaristo Arranz.—Valencia de Alcántara.
- 438 Elvira Gutiérrez.—Sopeña.
- 439 José Cuervo.—Borox.
- 440 José Celaya.—Benabarre.
- 441 José María de Madariaga.—Almadén.
- 442 Joaquina Soterras.—Vich.
- 443 Juan Lavara.—Puente Vallecas.
- 444 León del Río.—Soria.
- 445 Leoncio Alonso.—San Martín de Valdeiglesias.
- 446 Manuel María Caravez.—Panés.
- 447 Manuel Millas.—Mora.
- 448 María López.—Cuenca.
- 449 Maximiano Brace.—Cervera de Río Pisuerga.
- 450 Manuel Daquedán.—Teruel.
- 451 Pedro Vives.—Llers.
- 452 Ramiro López.—Abidueno.
- 453 Salvio Ibarlucca.—Estella.
- 454 Venancia Fernández.—Yebra.

Madrid 23 de Enero de 1883.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 23.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barcelona.....	Eusebio Díez.....	Arenal, 2, ausente.
Mondónedo.....	Rafael Ranego.....	Arenal, 13, id.
Santa Marta.....	José Torres.....	Manzana, 95, id.
Tarancón.....	José María.....	Ordinario Tribaldos, Parador Angeles, id.
Lugo.....	Esteban Ruiz.....	Plazuela Carmen, 11.
Málaga.....	Miguel Sel.....	Hotel París.
Sevilla.....	Idem id.....	Hotel Peninsular.
Chemnitz.....	Klein.....	Tudescos.
Aranjuez.....	Sra. Casaña.....	Malasaña, 15, tercero derecha.
Coruña.....	José López Ayala..	Diputado Cortes.
Pamplona.....	Lucía Villarias....	Cuesta Santo Domingo, 3, principal.
Irún.....	Sol Romero.....	Puerta Sol, 14.
León.....	Lorenzo García Sánchez.....	San Dimas, 9.
Cabra.....	Eduardo Iglesias...	Silva, 39.
Segovia.....	Luis Calderón.....	Barco, 36, duplicado.
Santander.....	Merchán.....	Fuencarral, 43, zapatería.

Madrid 23 de Enero de 1883.—P. el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Badajoz.

D. Damián González, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Faustino Machicado, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de San Vicente de Alcántara, para que en el término

de 12 días se presente en esta Administración á contestar los cargos que le resultan del expediente de alcance que se sigue en su contra por el que le resultó en el desempeño de dicho destino; apercibido que de no hacerlo se declararán por contestados y se sustanciará el expediente en su rebeldía.

Badajoz 18 de Enero de 1883.—Damián González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan de Labaig, Administrador de Correos que fué de la ciudad de Ecija en el año 1843, para que comparezca ante esta Administración de Contribuciones y Rentas en el término de 30 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para enterarle de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya dado lugar.

Sevilla 18 de Enero de 1883.—El Administrador, Eduardo Vassallo.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación la enajenación del material de cáñamo inútil existente en este Arsenal, cuyo acto deberá tener lugar ante la expresada corporación á los 30 días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á las doce de su mañana, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado y con sujeción al modelo adjunto, y por separado y fuera del sobre que la contenga presentarán también el documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda de Cádiz la cantidad de 370 pesetas en metálico, ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones cuyos precios sean menores que los que se consignan en la condición 3.ª del indicado pliego.

Lo que se anuncia para la común inteligencia. San Fernando 18 de Enero de 1883.—El Secretario, Camilo Carlier.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. de tal fecha), para enseñar en pública licitación el material de cáñamo inútil existente en este Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, por los precios señalados como tipos (ó con el aumento de tantas pesetas y tantos céntimos por 100), todo en letra.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz y GACETA DE MADRID, á la persona que se considere ser dueño de un bote que se encuentra casi enterrado en arena en la playa de San Felipe desde el 27 de Octubre último, que mide tres metros 64 centímetros de eslora, pintado de encarnado, para que en el referido plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á hacer valer su derecho; advirtiéndose que transcurrido el plazo preñado y no presentándose persona alguna en reclamación, se procederá á lo que haya lugar.

Algeciras 10 de Enero de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.

CÁCERES.

D. Rufino Adanero Arribas, Alférez del batallón depósito de Cáceres, núm. 423, y Juez fiscal nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitán general de Extremadura.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible Francisco Lunaro Iglesias por el delito de deserción por no haberse presentado á la revista anual que previene el reglamento vigente, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible para que en el término de 30 días comparezca en el cuartel de infantería de la capital de Cáceres á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Dado en Cáceres á 11 de Enero de 1883.—Rufino Adanero.

CÁDIZ.

D. Adolfo del Valle y Pérez, Teniente de la tercera compañía del primer batallón del tercer regimiento de Ingenieros, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al soldado Antonio Lorenzo Dameto, de la compañía de depósito del primer batallón del expresado regimiento, acusado del delito de primera deserción, hijo de Félix y Ana María, natural de Jerez, provincia de Cádiz, avecindado en idem; señalándole el cuartel de Candelaria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del

término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 8 de Enero de 1883.—El Fiscal, Adolfo del Valle.

MADRID.

D. Rafael Salcedo y Marugán, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el sustituto para Ultramar del último reemplazo Manuel García y García por falta de presentación al embarque, é ignorándose su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, calle de la Aduana, número 7, principal, de esta Corte, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1883.—Rafael Salcedo.

D. Rafael Salcedo y Marugán, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 2.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el sustituto para Ultramar del último reemplazo Dionisio Sánchez Solana por falta de presentación al embarque, é ignorándose su paradero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía, calle de la Aduana, número 7, principal, de esta Corte, para responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1883.—Rafael Salcedo.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar de 1880 Ramón de Santa Rosa Expósito, al cual estoy sumariando por falta de presentación á embarque;

Y usando de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido individuo, señalándole las oficinas del batallón depósito de Madrid, núm. 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo así en el plazo preñado, se seguirá la causa y se le juzgará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia del interesado se publica este edicto el día 15 de Enero de 1883.—V. B.—Portilla.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Augusto G. Bustamante.

Juzgados de primera instancia.

AMURRIO.

D. Ramón de Lecea y García, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente y primer edicto se hace saber á D. Ignacio de Urquijo é Ibarrola que en fuerza de la demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, interpuesto por D. Rufino Larrazábal y Oquendo, D. Dionisio Arechedena Martínez, como legales administradores de sus respectivas mujeres Doña Catalina y Doña Ramona Ibarrola Gallarzagoitia, viuda de D. José Arechedena Martínez, y en su nombre por el Procurador Don José de Olamendi, sobre reclamación de 6.250 pesetas é intereses de un legado, en auto dictado con esta fecha 20 del actual se le ha conferido traslado y dispuesto que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca á contestarle; y en su virtud se le cita y emplaza por medio de este edicto, en razón á ignorarse su paradero, para que pueda comparecer por medio de Procurador; pues de lo contrario se procederá á lo que en derecho corresponda, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Amurrio á 20 de Diciembre de 1882.—Ramón de Lecea.—Por su mandado, Andrés de Unzueta. —P

ARCOS DE LA FRONTERA.

D. Nicomedes Bazo Bravo, Juez de primera instancia accidental de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia yacente por muerte de Blas Toso Mocete, natural de Ubrique, ocurrida en el hospital de San Juan de Dios de esta ciudad en 22 de Octubre de 1880, para que en el término de dos meses, contados desde el siguiente día al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado; apercibidos de que se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicita, de conformidad con lo que dispone el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Arcos de la Frontera á 20 de Julio de 1882.—Nicomedes Bazo.—Por su mandado, Enrique Quijada. —P

BÉJAR.

D. Enrique Atienza, Juez municipal de esta ciudad de Béjar, en funciones de instructor del partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ignacio González Blanco, cuyas señas y demás circuns-

tancias se insertarán á esta continuación, y á otro sujeto apellidado Mesón, cuyas demás circunstancias se ignoran, lo propio que el paradero de ambos, para que en el improrrogable término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de las limitrofes, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismo y otros instruyo por sustracción de tres caballos de las pertenencia de José Martín Flores, vecino de Montemayor, y de Faustino Sánchez Gil, que lo es del Puerto, en la noche del 10 al 11 de Noviembre último; y se les apercibe que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Per tanto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos que componen la policía judicial, y con especialidad á los de esta provincia, la de Avila y Cáceres, que con el celo y actividad que exige la recta administración de justicia, procedan á practicar las más eficaces diligencias á fin de lograr la captura y conducción en clase de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á mi disposición, de los indicados sujetos.

Dada en Béjar á 12 de Diciembre de 1882.—Enrique Atienza.—Por mandado de S. S., Francisco Rodríguez Peña.

Señas del procesado Ignacio González Blanco.

Edad 50 años, soltero, sastre, natural de Jerte, partido de Jarandilla, provincia de Cáceres, vecino de Precedas, é hijo de de Francisco y María; viste de artesano, y es de estatura cumplida, pelo castaño, cejas y ojos al pelo, boca y nariz regulares, color bueno, barba poblada, y como seña particular tiene una cicatriz por bajo de una mandíbula.

CÁDIZ.—DECANATO.

D. Eduardo Bazaga y Gutiérrez, Juez Decano de los de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente cuarto edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á reclamar subsanación de agravios y perjuicios que se les hubiesen causado en la oficina del Registro de la propiedad de este partido durante el tiempo que estuvo á cargo del Sr. Registrador D. José Joaquín Rubio, que lo desempeñó desde el 28 de Marzo de 1862 hasta el 10 de Febrero de 1876, para que en el término de seis meses, que empezarán á contarse desde el día siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por la Secretaría del mismo á deducir sus acciones; bajo el concepto que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 25 de Noviembre de 1882.—Eduardo Bazaga.

SARIÑENA.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Falceto y Mir, casado, mayor de edad, vecino de Barcelona, para que dentro del preciso término de nueve días se presente en este Juzgado á oír una notificación en expediente incoado por el mismo que pende por mi oficio sobre que se le devuelva el importe del depósito que hizo de varias fincas que subastó, en expediente ejecutivo instado por D. Gregorio Marzo contra Joaquín Buixán y su esposa, vecinos de Peralta de Alfofea.

Sariñena 14 de Diciembre de 1882.—El Escribano, Francisco Satué.

VALENCIA.—MERCADO.

D. José García Villacampa, Juez municipal y encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha instruido expediente sobre declaración de pobreza de D. Juan Calvo y Gresa para litigar con Don Alfredo Andrés y Pastor; en cuyo expediente, seguido por sus trámites legales, en oportuno estado se ha pronunciado sentencia en el día de hoy y publicada en el mismo día, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Juan Calvo y Gresa para litigar con D. Alfredo Andrés y Pastor, y con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, pero con las restricciones contenidas en los artículos 36 y siguiente de la misma. Pues por esta mi sentencia, que se insertará la parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y en estrados del Juzgado, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José García Villacampa.»

Lo que se publica por medio del presente edicto para que sirva de notificación en forma á D. Alfredo Andrés y Pastor.

Valencia 21 de Diciembre de 1882.—José García Villacampa.—Ante mí, Lorenzo Hernández.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Peninsular Ultramarino.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas para el lunes 26 de Febrero próximo, á las tres en punto de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 14.

Con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 16 de los estatutos, tienen derecho á asistir los poseedores de 50 acciones en adelante. Los depósitos al efecto se recibirán hasta el día 11 de Febrero próximo en los puntos siguientes:

Madrid, oficinas de la Sociedad, Cid, 7.
Barcelona, en casa del Excmo. Sr. D. Antonio Borrell, Escudillers, 76.

Valencia, Excmo. Sr. D. José Campo, plaza del Arzobispo, 6.
Madrid 22 de Enero de 1883.—El Presidente, Marqués de Campo.

Compañía general anónima de aguas, ladera derecha del Besós de Barcelona, en explotación.

Balance inventario general de todo lo que constituye el activo y pasivo de la misma el día 31 de Diciembre de 1882.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Acciones: existencia en cartera', 'Obras: por las verificadas en la torre de elevación', 'Capital', 'Juan Martín: por acciones depositadas', etc.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Capital', 'Juan Martín: por acciones depositadas', 'Francisco Muns: acredita por obras', etc.

Es conforme con el resultado de los libros de contabilidad. Barcelona 31 de Diciembre de 1882.—El Jefe de contabilidad, Hermenegildo Miralles.

Aprobado en Consejo de administración del 4 de Enero de 1883.—El Director gerente, Javier Camps.—El Presidente, Juan Caiz.—Vocales, Pedro Falqués.—Luis Maciá.—José Rodoreda.

Aprobado por la junta general del día 15 de Enero de 1883.—V. B.—El Presidente, Juan Caiz.—El Secretario, José Viver. X—974

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cernero, Idem de ternera, Idem de cordero, Idem de oveja, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Idem de cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo.

Reses degolladas.—Vacas, 176.—Carneros, 147.—Terne-ras, 101.—Cerdos, 341.—Total, 765.

Su peso en kilogramos..... 73.081.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for 'Puntos de recaudación' and 'Ptas. Cént.'. Lists revenue from Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, and Medinilla.

Madrid 23 de Enero de 1883.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Enero de 1883.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Meteorological table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem mínima, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las nubes de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 23 de Enero de 1883.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de las nubes. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

ENTRASADO.

Día 22.

Small table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes Valde Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

Nuestra Señora de la Paz, y San Timoteo, Obispo y mártir. Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de la Paz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 98 de abono.—Turno 2.º par.—El tejado de vidrio.—El oro y el moro. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 400 de abono.—Turno 4.º.—La levita.—Suma y sigue. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 117 de abono.—Turno impar.—Giletta de Narbona. TEATRO DE LA COMEDIA.—Función 26 de abono.—Turno 2.º.—Carriños que matan.—De todo un poco.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma.—Luces y sombras.—Fiesta nacional. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Conflicto entre dos ingleses.—Pares ó nones.—Las codornices.—Las hormigas.